

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EJECUTIVO 11001400303220220042900

ELKIN CASTAÑEDA R. <abogadocasta@gmail.com>

Mar 28/06/2022 12:14 PM

Para:

- Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- INCOLVIAS SAS <incolviassas@gmail.com>

Dra.: **OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

JUEZ (32) TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO No.: **11001400303220220042900**

DEMANDANTE: **INCOLVIAS SAS**

DEMANDADO: **INGENIEROS CONSULTORES CASTRO ASOCIADOS**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

ELKIN LEONARDO CASTAÑEDA RAMOS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.967.319 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 153.465 del C. S. de la J, obrando en calidad de apoderado del extremo ejecutante INCOLVIAS SAS, al señor Juez atentamente manifiesto que estando dentro del término previsto en la ley, me permito radicar en archivo PDF de cinco folios, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, contra la providencia de fecha 21 de junio de 2022.

Favor acusar recibido

Gracias

ELKIN LEONARDO CASTAÑEDA RAMOS

C.C. 79.967.319 de Bogotá.

T.P. 153. 465 del C. S, de la J.

Correo profesional: abogadocasta@gmail.com

Dra.: **OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

JUEZ (32) TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO No.: **11001400303220220042900**

DEMANDANTE: **INCOLVIAS SAS**

DEMANDADO: **INGENIEROS CONSULTORES CASTRO ASOCIADOS**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

ELKIN LEONARDO CASTAÑEDA RAMOS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.967.319 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 153.465 del C. S. de la J, obrando en calidad de apoderado del extremo ejecutante INCOLVIAS SAS, al señor Juez atentamente manifiesto que estando dentro del término previsto en la ley, me dirijo a usted, con el objeto de interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, contra la providencia de fecha 21 de junio de 2022, proferida por ese despacho y mediante el cual dispuso:

*"(...) **Negar** la orden de pago deprecada, conforme lo argumentado en precedencia (...)"*

PETICIÓN

PRIMERO: **REVOCAR** el Auto de fecha 21 de junio de 2022, proferido por el Juzgado **(32) TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, y, en su lugar, se libre mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad demandada conforme a solicitado en el escrito de la demanda.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 318 del C.G.P., señala la procedencia del recurso de reposición, así:

"(...) Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (...)

Por su parte, 321 del C.G.P., establece la procedencia del recurso de apelación, así:

"(...) ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. (...)” (Negrilla subrayado fuera de texto)

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso, los siguientes:

Tal como se explicó en escrito de la demanda inicial, la factura base de la ejecución cumple con los requisitos exigidos en el Título V, Capítulo I, artículo 11 de la resolución número 000042 DE 05 de mayo de 2020, expedida por la DIAN.

En ese mismo sentido, es de anotar que los servicios de generación, transmisión, entrega y/o expedición, recepción y conservación de las facturas electrónicas de venta, es realizado por el Proveedor Tecnológico, dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN y conforme a la citada resolución.

Es de anotar, que el artículo 11 – Capítulo I, estableció los requisitos que debe contener la factura electrónica, entre los cuales, no se exige la firma digital o electrónica del facturador electrónico, dado, que este formalismo fue reemplazado por el código QR, visible en la parte inferior izquierda de las facturas electrónicas, el cual, consiste en un código de barras bidimensional cuadrado que permite almacenar información en una matriz de puntos, según lo define la citada norma tributaria.

Para efectos de Generación de la factura electrónica de venta, es importante citar definición establecida por la DIAN, en la pluricitada norma:

“(...) La generación de la factura electrónica de venta es el procedimiento informático para la estructuración de la información de acuerdo con los requisitos que debe contener una factura electrónica de venta, previo a la transmisión, validación, expedición y recepción de la misma, cumpliendo las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto señala la

Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN. (...)”

Adicional a lo anterior, es preciso reiterar lo expuesto en el hecho sexto de la demanda, en donde se detalló que el extremo demandante surtió adecuadamente el procedimiento previsto para tal efecto en la resolución número 000042 DE 05 de mayo de 2020, así:

1. Elaboró las facturas bases de la ejecución en el programa contable (Word Office).
2. Posteriormente las remitió electrónicamente a la DIAN a través del proveedor electrónico autorizado.
3. La DIAN emitió el QR y el código de barras evidenciando que la factura fue recibida por la entidad (DIAN).

5. Una vez se ejecuta lo anteriormente mencionado, el proveedor electrónico autorizado por la DIAN (Word Office) remite la factura automáticamente al cliente -TAYFER DE COLOMBIA LTDA- (por medio del correo electrónico que tiene registrado en el RUT, (correo cliente: castroasociados.sas@gmail.com).

6. El proveedor electrónico autorizado remite notificación del envío de la factura al cliente (TAYFER DE COLOMBIA LTDA).

7. La sociedad demandada confirmó el recibido de la factura base de la ejecución, siendo aceptada, pues **no lo rechazó, es decir, está conforme con la misma y la prestación del servicio,** tal como consta en copia de los pantallazos de recibido que se anexa a la presente.

Efectuadas las anteriores precisiones y frente a la exigencia del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, requerida por el Ad Quo en el Auto recurrido, es de anotar, que la ausencia del recibido del servicio prestado, no es causal para negar el mandamiento ejecutivo solicitado, toda vez, que la factura electrónica base de la ejecución, por disposición legal, es un título valor, la cual, fue expedida por el vendedor o prestador del servicio, al comprador o beneficiario del servicio, **quien acuso recibido de la misma y no fue rechazada**, tal como consta en pantallazo anexo a la demanda inicial, es decir, reconoce la obligación y acepta la prestación de los servicios cobrados.

Por otro lado, es de hacer hincapié en que la calidad de título valor, que tiene la factura la da expresamente el inciso primero del artículo 772 del código de comercio:

«Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.»

Es de reiterar que la factura base de la ejecución constituye título ejecutivo, pues cumple con los requisitos señalados en el artículo 774 del estatuto tributario, que, además, del artículo 621 del código de comercio y el artículo 617 del estatuto tributario, siendo claro, que contiene una obligación expresa, clara y exigible cuyo cumplimiento puede ser perseguido judicialmente mediante un proceso ejecutivo.

Decantado el asunto, se colige claramente, que los reparos expuestos por el despacho para negar el mandamiento de pago solicitado, carecen de sustento jurídico válido, siendo lo procedente revocar el auto recurrido y en su lugar, librar mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad demandada, quien tendrá la oportunidad procesal, para ejercer el derecho a la defensa y expresar los reparos que considere frente a dicho título ejecutivo.

Respetuosamente,



ELKIN LEONARDO CASTAÑEDA RAMOS

C.C. 79.967.319 de Bogotá.

T.P. 153. 465 del C. S, de la J.

Correo profesional: abogadocasta@gmail.com